

**APRUEBA REGLAMENTO DE
ELECCIONES Y FUNCIONAMIENTO DE
LAS AUTORIDADES UNIPERSONALES Y
COLEGIADAS DE LA UNIVERSIDAD DE
SANTIAGO DE CHILE**

SANTIAGO, 13/03/2025 - 935

VISTOS: El Decreto con Fuerza de Ley 29 de 2023, del Ministerio de Educación, que aprueba el Estatuto de la Universidad de Santiago de Chile, adecuado al Título II de la Ley 21.094, sobre Universidades Estatales; el Decreto con Fuerza de Ley 149 de 1981, del Ministerio de Educación, que fija el Estatuto Orgánico de la Universidad de Santiago de Chile; el Decreto con Fuerza de Ley 1-19.653, de 2000, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley 29 de 2004, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.834, sobre Estatuto Administrativo; la Ley 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; la Ley 21.094, sobre Universidades Estatales; la Ley 19.305, del Ministerio de Educación, que modifica los estatutos de las universidades que indica, en la materia de elección de Rector, y establece normas para la adecuación de los mismos; la Ley 21.369, que regula el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género en el ámbito de la Educación Superior; el Decreto Supremo 136 de 2022, del Ministerio de Educación, sobre nombramiento del Rector de la Universidad de Santiago de Chile; la Resolución Exenta 9.011 de 2023, del Rector, que aprueba la Política Integral para el abordaje de la violencia de género en la Universidad de Santiago de Chile; la Resolución Exenta 5.480 de 2024, del Rector, asigna funciones a Comisionados y Comisionadas Electas(os) como integrantes de las Comisiones Redactoras de las propuestas de implementación del Nuevo Estatuto Orgánico de la Universidad de Santiago de Chile; y la Resolución 36 de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo a la definición contenida en el artículo 1 del Decreto con Fuerza de Ley 29 de 2023, del Ministerio de Educación, que aprueba el Estatuto de la Universidad de Santiago de Chile, adecuado al Título II de la Ley 21.094, sobre Universidades Estatales, en adelante DFL 29 de 2023, esta Casa de Estudios es una institución estatal de Educación Superior, creada por ley para el cumplimiento de las funciones de docencia, investigación, creación artística, innovación, extensión, vinculación con el medio y el territorio, con la finalidad de contribuir al fortalecimiento de la democracia, al desarrollo sustentable e integral del país, y al progreso de la sociedad en las diversas áreas del conocimiento y dominios de la cultura.

2. Que, el artículo 2 del referido Estatuto Orgánico consagra el principio de la autonomía universitaria, disponiendo en su inciso 7 que la autonomía administrativa faculta a la Universidad para estructurar su régimen de gobierno y de funcionamiento interno de conformidad a la normativa antes citada y demás disposiciones legales que le sean aplicables. En el marco de esa autonomía, la Universidad puede, especialmente, elegir a su máxima autoridad unipersonal según lo dispuesto en la Ley 19.305, del Ministerio de Educación, que modifica los estatutos de las Universidades que indica en la materia de elección de Rector o Rectora y establece normas para la adecuación de los mismos -en relación con la Ley 21.094, sobre Universidades Estatales-, pudiendo también conformar sus órganos colegiados de representación y estructurar su funcionamiento de la manera que estime más adecuada, incluyendo la organización de sus recursos humanos.

3. Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del DFL 29 de 2023, para todas las elecciones de cargos de representación en organismos colegiados o autoridades unipersonales que se mencionan en dicho Estatuto Orgánico, a excepción de los miembros del Consejo Universitario, el quórum se establecerá en el respectivo Reglamento de Elecciones, mientras que la elección de Rector o Rectora se practicará de conformidad al procedimiento establecido en la Ley 19.305 y a lo dispuesto en la Ley 21.094.

4. Que, en el mismo orden de ideas, el artículo 16 del referido Estatuto Orgánico dispone que un Reglamento de Elecciones regulará los actos eleccionarios con el fin de dar garantías de pluralismo, equidad y transparencia a dichos procesos, mientras que en su artículo 14 indica que la Universidad deberá aprobar Reglamentos que establezcan los requisitos para desempeñar los cargos de las correspondientes autoridades unipersonales y colegiadas sometidas a elección democrática, así como sus atribuciones y obligaciones, siendo un imperativo de esta Casa de Estudios dar cumplimiento a lo dispuesto por las normativas citadas, en los términos que a continuación se expondrán, a fin de refundir la reglamentación de las materias mencionadas.

RESUELVO:

1. **APRUÉBASE** el Reglamento de Elecciones y Funcionamiento de las autoridades unipersonales y colegiadas de la Universidad de Santiago de Chile, cuyo texto se transcribe a continuación:

REGLAMENTO DE ELECCIONES Y FUNCIONAMIENTO DE LAS AUTORIDADES UNIPERSONALES Y COLEGIADAS DE LA UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE CHILE

TÍTULO I. DE LAS AUTORIDADES UNIPERSONALES.

Párrafo 1. De la elección del Rector o Rectora.

Artículo 1. El Consejo Superior de la Universidad será el órgano colegiado encargado de convocar a la elección del Rector o Rectora, dentro del plazo mínimo de sesenta días (60) corridos previos al término del período de mandato de la autoridad en funciones, o dentro del plazo definido por el respectivo Reglamento de Subrogaciones, en caso de haberse producido la vacancia del cargo.

En todo aquello no regulado en la Ley 19.305, que modifica los estatutos de las Universidades que indica en la materia de elección de Rector o Rectora y establece normas para la adecuación de los mismos, y en la Ley 21.094, sobre Universidades Estatales, regirá el presente Reglamento.

Artículo 2. En el mismo acto de convocatoria a la elección de Rector o Rectora, corresponderá que se conforme un Colegio Electoral Universitario, el cual será integrado por un o una (1) representante de cada Facultad, de entre quienes cumplan con el requisito de ser académicos o académicas titulares con derecho a voto y que tengan la mayor antigüedad en la jerarquía. Será presidido por el académico o académica más antigua en la jerarquía, de entre sus integrantes, y en caso de que existan dos académicos o académicas con la misma antigüedad, dirimirá la presidencia el Colegio Electoral Universitario mediante votación directa de la mayoría de sus integrantes en ejercicio.

Corresponderá que el Secretario o Secretaria General de la Universidad ejerza la función de ministro o ministra de fe de las actuaciones del Colegio Electoral Universitario.

Serán funciones del Colegio Electoral Universitario el acreditar y determinar fundadamente la concurrencia de los requisitos, incompatibilidades e inhabilidades que afecten a los candidatos y candidatas, el establecimiento del padrón de electores y electoras y fijar el calendario electoral. Además, será el órgano encargado de conocer, controlar, publicitar y proclamar los resultados del proceso eleccionario.

Será deber del Colegio Electoral Universitario dejar constancia por escrito de todas sus actuaciones, mediante actas numeradas, fechadas y suscritas por todos y todas sus integrantes, quienes deberán remitirlas al Secretario o Secretaria General de la Universidad de Santiago de Chile para su publicación.

Los resultados de la elección del cargo de Rector o Rectora serán informados por el Colegio Electoral Universitario al Consejo Superior y al Consejo Universitario, junto con acompañar los antecedentes del académico o académica que haya obtenido la mayoría absoluta ponderada, a fin de disponer de su nombramiento respectivo. Dichas comunicaciones deberán realizarse dentro del día hábil siguiente.

Cualquier reclamación surgida en las actuaciones formales del Colegio Electoral Universitario, será

presentada ante el propio órgano colegiado y resuelta en única instancia por el mismo Colegio Electoral Universitario, según sus procedimientos internos, sin perjuicio de las demás acciones legales que sean pertinentes.

Artículo 3. Podrán inscribir la candidatura al cargo de Rector o Rectora ante el Colegio Electoral Universitario aquellos académicos y académicas pertenecientes a las dos (2) más altas jerarquías (titular y asociado) de la Universidad y que tengan, a lo menos, un año (1) de antigüedad en la respectiva jerarquía en esta Institución. Además, requerirá estar en posesión de un título profesional universitario por un período no inferior a cinco (5) años y acreditar experiencia académica de a lo menos tres años y experiencia en labores por igual plazo o por un período mínimo de tres (3) años en cargos académicos que impliquen el desarrollo de funciones de dirección. Sólo será útil como experiencia académica aquella adquirida mediante el ejercicio de funciones en alguna Universidad del Estado o en otras reconocidas por éste.

No podrán ser candidatos o candidatas las personas que se hallen condenadas por crimen o simple delito, por delitos de violencia intrafamiliar y quienes se encuentren incluidos o incluidas en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.

Los y las postulantes al cargo de Rector o Rectora deberán exponer su pensamiento académico y su plan de trabajo en un debate público y obligatorio que deberá celebrarse, a lo menos, diez (10) días hábiles previos a la fecha en que se lleve a cabo la elección de Rector o Rectora.

El candidato o candidata a Rector o Rectora será elegido o elegida en votación directa y por mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos.

La elección deberá verificarse, a lo menos, seis (6) semanas antes del término del período de mandato de la autoridad en funciones, en el caso de la primera vuelta del proceso electoral.

Si a la elección de Rector o Rectora se presentaran más de dos candidatos y/o candidatas y ninguno de ellos o ellas obtuviera más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a realizar una segunda votación, en la que se presentarán las dos candidatas y/o candidatos que hayan obtenido las dos primeras mayorías en la primera votación. Esta elección deberá llevarse a cabo dentro del plazo máximo de quince (15) días corridos contados desde la fecha de publicación de los resultados de la primera votación.

Artículo 4. El padrón electoral para la elección del cargo de Rector o Rectora se conformará por todos y todas las académicas y académicos con nombramiento o contratación vigente y que desempeñen actividades académicas de forma regular y continua en esta Institución, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 19.305 y en la Ley 21.094, ambas del Ministerio de Educación.

Para efectos de la confección del referido padrón electoral, se considerará como fecha máxima de corte sesenta (60) días corridos previos a la fecha de la elección, de acuerdo con los registros proporcionados por la Dirección, Departamento o Unidad que esté a cargo del registro de los funcionarios y las funcionarias de la Universidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68 del DFL 29 de 2023 y en la Ley 21.094.

Se considerará cumplida la exigencia del quórum mínimo de participación del Estamento Académico en el proceso electoral del cargo de Rector o Rectora cuando se alcance una votación del cincuenta por ciento (50%) más uno (+ 1) del total de sus integrantes, independiente de su jornada.

Artículo 5. El Rector o Rectora será nombrado por el Presidente o Presidenta de la República, mediante Decreto Supremo del Ministerio de Educación, durará cuatro (4) años en sus funciones y podrá ser reelegido una sola vez de manera consecutiva.

Párrafo 2. De la elección de Decanos y Decanas.

Artículo 6. El Consejo de Facultad respectivo será el órgano encargado de convocar a la elección de su propio Decano o Decana, dentro del plazo mínimo de sesenta (60) días corridos previos al término del período de mandato de la autoridad en funciones, o dentro del plazo definido por el respectivo Reglamento de Subrogaciones, en caso de haberse producido la vacancia del cargo.

Artículo 7. El Colegio Electoral de Facultad, integrado triestamentalmente por un (1) funcionario o funcionaria del Estamento Académico de entre aquellos(as) que cumpla con los requisitos indicados

en el artículo 33, literal a), de este Reglamento; por un o una (1) integrante del Estamento de Funcionarios No Académicos y Funcionarias No Académicas de entre aquellos(as) que cumpla con los requisitos indicados en el literal c) del citado artículo 33; y por un o una (1) integrante del Estamento Estudiantil de entre aquellos(as) que cumplan los requisitos indicados en el literal d) del referido artículo 33.

Le corresponderá al Colegio Electoral de Facultad determinar y acreditar fundadamente la concurrencia de los requisitos, incompatibilidades e inhabilidades que afecten a los candidatos o candidatas al cargo de Decano o Decana, el establecimiento del padrón de electores y electoras y de fijar el calendario electoral. Además, será el órgano encargado de conocer, controlar, publicitar y proclamar los resultados del proceso eleccionario.

Para el caso de las elecciones de autoridades unipersonales, a excepción de la elección de Rector o Rectora, estarán habilitadas y habilitados para votar aquellas y aquellos miembros del Estamento Académico que tengan dos (2) años de antigüedad en la Universidad, sin que dicha exigencia sea aplicable para las elecciones de los cuerpos colegiados.

En caso del Estamento de Funcionarias y Funcionarios No Académicos(as), deberán tener un mínimo de seis (6) meses de antigüedad en la Universidad.

Para el caso de las y los electores del Estamento Estudiantil, no se exigirá antigüedad mínima en la Institución, sólo deberán contar matrícula vigente en programas de pregrado o postgrado en el momento de la elaboración del padrón.

Cualquier reclamación surgida en las actuaciones formales del Colegio Electoral de Facultad, será presentada ante el propio órgano colegiado y resuelta en única por él mismo, según sus procedimientos internos, sin perjuicio de las demás acciones legales que sean pertinentes en cada caso.

Será deber del Colegio Electoral de Facultad dejar constancia por escrito de todas sus actuaciones, mediante actas numeradas, fechadas y suscritas por todos y todas sus integrantes, quienes deberán remitirlas al Secretario o Secretaria General de la Universidad de Santiago de Chile para su publicación.

Artículo 8. El padrón electoral de todas las elecciones reguladas en este Reglamento, salvo la elección de Rector o Rectora, se conformará por los y las integrantes del Estamento Académico, los y las integrantes del Estamento de Funcionarios No Académicos y Funcionarias No Académicas y los y las integrantes del Estamento Estudiantil, de acuerdo:

Para el caso de las elecciones de autoridades académicas y sus órganos colegiados de las distintas Facultades, incluido la elección de Decano o Decana se conformará sólo con aquellas personas que se encuentren formalmente nombradas a la respectiva Facultad en la que se verifique el proceso de elección, según su correspondiente Estamento. En caso de que los electores y electoras pertenezcan a más de un Estamento en más de una Facultad y/o Unidad Mayor, sólo podrán formar parte del padrón del Estamento en el que registren mayor antigüedad, quedando inhabilitados o inhabilitadas para formar parte de otro padrón electoral para participar en el mismo proceso eleccionario de las otras Unidades Mayores a las que pertenezcan.

El padrón electoral de los y las integrantes del Estamento Académico se conformará en los mismos términos establecidos en el inciso primero del artículo 4 del presente Reglamento y artículo 7 según corresponda.

En cuanto a los y las integrantes del Estamento de Funcionarios No Académicos y Funcionarias No Académicas, sólo podrán ser parte del padrón electoral quienes mantengan vigente dicha calidad en la respectiva Facultad en la que se verifique el proceso eleccionario y tener un mínimo de seis (6) meses de antigüedad en la Universidad.

Respecto de los y las integrantes del Estamento Estudiantil, sólo podrán ser parte del padrón electoral aquellas(os) que cuenten con matrícula vigente en programas de pregrado o postgrado en la respectiva Facultad en la que se verifique el proceso eleccionario, de acuerdo con los registros proporcionados por los Departamentos o Unidades correspondientes de la Vicerrectoría Académica y de la Vicerrectoría de Postgrado de la Universidad.

La fecha máxima de corte para la confección de los padrones electorales mencionados en este artículo será de sesenta (60) días corridos previos a la fecha de la elección del cargo de Decano o Decana.

Artículo 9. En caso de que existan integrantes del Estamento Académico que detenten nombramientos vigentes en más de una Facultad y/o Unidad Mayor, se regirán por las reglas que se indican a continuación, según cada caso, quedando inhabilitados o inhabilitadas para formar parte de otro padrón electoral para participar en el mismo proceso eleccionario de las otras Facultades o Unidades Mayores a las que pertenezcan:

- a) Sólo podrán sufragar en la Facultad en la que tengan el nombramiento de mayor antigüedad.
- b) Si en más de una Facultad tienen la misma antigüedad, sólo podrán sufragar en la Facultad en la que registren mayor jornada académica, para lo cual se considerará el semestre académico en el que se confecciona el padrón electoral respectivo.
- c) Si detentan nombramientos con la misma jornada académica y con la misma antigüedad, sólo podrán sufragar en la Facultad cuyo Estamento Académico tenga un menor universo de electores.

Artículo 10. Los y las integrantes del Estamento de Funcionarios No Académicos y Funcionarias No Académicas que detenten nombramientos vigentes en más de una Facultad o Unidad Mayor, se regirán por las reglas que se indican a continuación, según cada caso, quedando inhabilitados o inhabilitadas para formar parte de otro padrón electoral para participar en el mismo proceso eleccionario de las otras Facultades a las que pertenezcan:

- a) Solo podrán sufragar en la Facultad en la que tenga el nombramiento de mayor antigüedad.
- b) En el evento que mantenga más de un nombramiento en diferentes Facultades con la misma antigüedad, sólo podrán sufragar en la Facultad en la que desempeñe labores por un mayor número de horas, para lo cual se considerará el semestre académico en el que se confecciona el padrón electoral respectivo.
- c) Si detentan nombramientos con el mismo número de horas y con la misma antigüedad, sólo podrán sufragar en la Facultad cuyo Estamento de Funcionarios No Académicos y Funcionarias No Académicas tenga un menor universo de electores.

Artículo 11. Los y las integrantes del Estamento Estudiantil que cuenten con matrícula vigente en programas de pregrado o postgrado en más de una Facultad o Unidad Mayor, se regirán por las reglas que se indican a continuación, según cada caso, quedando inhabilitados o inhabilitadas para formar parte de otro padrón electoral para participar en el mismo proceso eleccionario de las otras Facultades a las que pertenezcan:

- a) Si cuentan con matrículas vigentes en distintas Facultades, sólo podrán sufragar en la Facultad en la que tengan vigente la calidad de estudiante regular con mayor antigüedad.
- b) En caso de que cuenten con más de una matrícula vigente en diferentes Facultades, sólo podrán sufragar en la Facultad en la que cuenten con mayor carga académica, para lo cual se considerará el semestre académico en el que se confecciona el padrón electoral respectivo. Respecto a la carga académica, ésta se encuentra regulada en la Resolución Exenta 2.563 de 2019, del Rector.
- c) Si cuentan con matrículas vigentes en distintas Facultades con la misma carga académica y con la misma antigüedad, sólo podrán sufragar en la Facultad cuyo Estamento Estudiantil tenga un menor universo de electores.

Artículo 12. Podrán inscribir su candidatura al cargo de Decano o Decana ante el Colegio Electoral de Facultad los académicos y académicas pertenecientes a las dos (2) más altas jerarquías (titular y/o asociado) de la Universidad y que tengan, a lo menos, dos (2) años de antigüedad ininterrumpida en la Institución, contados desde la fecha de inscripción de las candidaturas, no pudiendo participar como candidatos o candidatas quienes dentro del mismo período hayan tenido un permiso sin goce de remuneraciones superior a un mes calendario.

Además, todo candidato o candidata al cargo de Decano o Decana requerirá estar en posesión de un título profesional universitario o de un grado académico terminal, además de acreditar experiencia académica de, a lo menos, tres (3) años y experiencia laboral por igual plazo o por un período mínimo

de dos (2) años en cargos académicos que impliquen el desarrollo de funciones de gestión. Sólo será útil como experiencia académica aquella adquirida mediante el ejercicio de funciones en alguna Universidad del Estado o en aquellas reconocidas por éste.

No podrán ser candidatos o candidatas al cargo de Decano o Decana quienes hayan sido sancionados o sancionadas de conformidad con el artículo 121, literal c), del Estatuto Administrativo, dentro de los últimos dos (2) años contados desde la presentación de su candidatura, siempre que dicho procedimiento disciplinario se encuentre afinado.

Tampoco podrán ser candidatos o candidatas las personas que se hallen condenadas por crimen o simple delito, por delitos de violencia intrafamiliar y quienes se encuentren incluidos o incluidas en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.

Los y las postulantes al cargo de Decano o Decana deberán exponer su pensamiento académico y su plan de trabajo en un debate público y obligatorio que deberá celebrarse, a lo menos, diez (10) días hábiles previos a que se lleve a cabo la elección de Decano o Decana.

Artículo 13. Se considerará cumplida la exigencia del quórum mínimo de participación en el proceso electoral del cargo de Decano o Decana:

- a) Estamento Académico: Cuando se alcance una votación del cincuenta por ciento (50%) más uno (+ 1) del total de sus integrantes jerarquizados, independiente de su jornada, y que se encuentren habilitados para sufragar en dicho Estamento.
- b) Estamento de Funcionarios No Académicos y Funcionarias No Académicas: Cuando se alcance una votación del cuarenta por ciento (40%) más uno (+ 1) del total de sus integrantes que se encuentren habilitados para sufragar independiente de su jornada laboral.
- c) Estamento Estudiantil: Cuando se alcance una votación del treinta por ciento (30%) más uno (+ 1) del total de estudiantes que cuenten con matrícula vigente y que se encuentren habilitados para sufragar en dicho Estamento.

Para tales efectos, en los procesos electorales se dispondrán tantas urnas como sean necesarias para separar los sufragios física o digitalmente, según corresponda.

Artículo 13 bis: En caso de no alcanzarse el quórum mínimo establecido en el artículo 13 precedente, se llamará a una nueva elección para el o los Estamentos correspondientes, considerando los siguientes quórumos mínimos de participación:

- a) Estamento Académico: Cuando se alcance una votación del cuarenta por ciento (40%) más uno (+ 1) del total de sus integrantes jerarquizados, independiente de su jornada, y que se encuentren habilitados para sufragar en dicho Estamento.
- b) Estamento de Funcionarios No Académicos y Funcionarias No Académicas: Cuando se alcance una votación del treinta por ciento (30%) más uno (+ 1) del total de sus integrantes que se encuentren habilitados para sufragar en dicho Estamento.
- c) Estamento Estudiantil: Cuando se alcance una votación del veinte por ciento (20%) más uno (+ 1) del total de estudiantes que cuenten con matrícula vigente y que se encuentren habilitados para sufragar en dicho Estamento.

Esta votación se realizará con los mismos candidatos al cargo que se hubieren presentado a la primera votación, cuya elección deberá llevarse a cabo dentro del plazo máximo de quince (15) días corridos contados desde la fecha de publicación de los resultados de la primera elección.

Si en la segunda votación uno o más Estamentos tampoco alcanzare el quórum mínimo de participación exigido para cada uno de ellos, se contabilizarán igualmente sus votos, prorrateando el número de votos válidamente emitidos al porcentaje alcanzado por cada Estamento (votación ponderada). Para efectos de aplicar el prorrateo mencionado, se deberá multiplicar el número de votos válidamente emitidos del Estamento respectivo por el porcentaje correspondiente al quórum mínimo de participación exigido en la segunda votación.

Artículo 14. El Decano o Decana será elegido o elegida en votación directa y por la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos, los que deberán ser ponderados según lo establecido en los literales

a), b) y c) del artículo 15 de este Reglamento.

La elección deberá verificarse, a lo menos, treinta (30) días corridos previos a aquel en que deba cesar en el cargo el Decano o Decana que esté en funciones.

Si a la elección de Decano o Decana se presentaran más de dos (2) candidatos y/o candidatas y ninguno de ellos o ellas obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a realizar una segunda votación, en la que se presentarán las o los dos candidatas y/o candidatos que hayan obtenido las dos primeras mayorías en la primera votación. Esta elección deberá llevarse a cabo dentro del plazo máximo de quince (15) días corridos contados desde la fecha de publicación de los resultados de la primera votación.

Artículo 15. Cada Estamento concurrirá a la elección del cargo de Decano o Decana en forma independiente, debiendo respetarse la ponderación de electores de cada Estamento de acuerdo con los siguientes porcentajes, en estricta relación con los quórums mínimos de participación establecidos para cada Estamento y los votos válidamente emitidos por cada uno de ellos:

- a) Estamento Académico: sesenta y seis por ciento (66%) del total ponderado de los votos válidamente emitidos.
- b) Estamento de Funcionarios No Académicos y Funcionarias No Académicas: diecisiete por ciento (17%) del total ponderado de los votos válidamente emitidos.
- c) Estamento Estudiantil: diecisiete por ciento (17%) del total ponderado de los votos válidamente emitidos.

Artículo 16. Los resultados de la elección del cargo de Decano o Decana serán informados por el Colegio Electoral de Facultad al Rector o Rectora, al Consejo Superior y al Consejo Universitario, junto con acompañar los antecedentes del académico o académica que haya obtenido la mayoría absoluta ponderada, a fin de disponer de su nombramiento respectivo. Dichas comunicaciones deberán realizarse dentro del siguiente día hábil desde conocidos los resultados de la elección, de forma previa a la publicación de estos.

Los Decanos o Decanas durarán en sus cargos tres (3) años y podrán ser reelegidos o reelegidas de manera consecutiva por una sola vez.

Párrafo 3. De la elección de Directores y/o Directoras de Departamentos Académicos, Escuelas e Institutos.

Artículo 17. El respectivo Colegio Electoral de Facultad será el órgano encargado de convocar a la elección del cargo de Director o Directora del Departamento Académico, Escuela e Instituto que corresponda, dentro del plazo mínimo de treinta (30) días previos a aquel en que deba cesar en el cargo el Director o Directora en funciones, o dentro del plazo definido por el respectivo Reglamento de Subrogaciones, en caso de haberse producido la vacancia del cargo.

Artículo 18. Corresponderá al respectivo Colegio Electoral de Facultad, integrado de manera triestamental conforme al inciso primero del artículo 7 de este Reglamento, determinar y acreditar fundadamente la concurrencia de los requisitos, incompatibilidades e inhabilidades que afecten a los candidatos y candidatas al cargo de Director o Directora de Departamento Académico, Escuela e Instituto.

No podrán ser candidatos o candidatas al cargo de Director o Directora de Departamento Académico, Escuela e Instituto quienes hayan sido sancionados o sancionadas de conformidad con el artículo 121, literal c), del Estatuto Administrativo, dentro de los últimos dos (2) años contados desde la presentación de su candidatura, siempre que dicho procedimiento disciplinario se encuentre afinado.

Tampoco podrán ser candidatos o candidatas las personas que se hallen condenadas por crimen o simple delito, por delitos de violencia intrafamiliar y quienes se encuentren incluidos o incluidas en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.

Le corresponderá al Colegio Electoral de Facultad establecer el padrón de electores y electoras y de fijar el calendario electoral, además de ser el órgano encargado de conocer, controlar, publicitar y proclamar los resultados del proceso eleccionario.

Cualquier reclamación surgida en las actuaciones formales del Colegio Electoral de Facultad, será resuelta en los términos establecidos en el inciso tercero del artículo 7 de este Reglamento.

Artículo 19. Podrán inscribir su candidatura al cargo de Director o Directora del Departamento Académico, Escuela e Instituto aquellos académicos y académicas pertenecientes a las dos (2) más altas jerarquías (titular y/o asociado) de la Universidad y que tengan, a lo menos, dos (2) años de antigüedad en la respectiva jerarquía.

En caso de que no haya académicos o académicas que cumplan con los requisitos señalados en el inciso anterior, de forma excepcional se podrá solicitar al Rector o Rectora su autorización para que puedan inscribir sus candidaturas aquellos académicos y académicas pertenecientes a una jerarquía diferente, siempre y cuando tengan, a lo menos, un (1) año de antigüedad en la respectiva jerarquía.

Además, todo candidato o candidata al cargo de Director o Directora del Departamento Académico, Escuela e Instituto requerirá estar en posesión de un título profesional universitario o de un grado académico terminal, además de acreditar experiencia académica de, a lo menos, tres (3) años y experiencia laboral por igual plazo o por un período mínimo de un (1) año en cargos académicos que impliquen el desarrollo de funciones de gestión. Sólo será útil como experiencia académica aquella adquirida mediante el ejercicio de funciones en alguna Universidad del Estado o en aquellas reconocidas por éste.

No podrán ser candidatos o candidatas al cargo de Director o Directora de Departamento Académico quienes hayan sido sancionados o sancionadas de conformidad con el artículo 121, literal c), del Estatuto Administrativo, dentro de los últimos dos (2) años contados desde la presentación de su candidatura, siempre que dicho procedimiento disciplinario se encuentre afinado.

Tampoco podrán ser candidatos o candidatas las personas que se hallen condenadas por crimen o simple delito, por delitos de violencia intrafamiliar y quienes se encuentren incluidos o incluidas en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.

Los y las postulantes al cargo de Director o Directora de Departamento Académico deberán exponer su pensamiento académico y su plan de trabajo en un debate público y obligatorio que deberá celebrarse, a lo menos, diez (10) días hábiles previos a aquel en que se realice la elección de Director o Directora de Departamento Académico, Escuela e Instituto.

Artículo 20. Cada Estamento concurrirá a la elección del cargo de Director o Directora de Departamento Académico, Escuela e Instituto en forma independiente, ponderándose los resultados de sus respectivos votos válidamente emitidos conforme a lo prescrito en el artículo 15 del presente Reglamento.

Los padrones electorales para la elección del cargo de Director o Directora de Departamento Académico, Escuela e Instituto se conformarán de manera homóloga a lo dispuesto en los artículos 8, 9, 10 y 11 de este cuerpo normativo.

La fecha máxima de corte para la confección de los padrones electorales mencionados en el inciso precedente será de treinta (30) días corridos previos a la fecha de la elección del cargo de Director o Directora de Departamento Académico, Escuela e Instituto.

Se considerará cumplida la exigencia del quórum mínimo de participación en el proceso electoral del cargo de Director o Directora de Departamento Académico, Escuela e Instituto cuando se cumplan las condiciones dispuestas en los artículos 13 y 13 bis de este Reglamento.

Artículo 21. El Director o Directora de Departamento Académico, Escuela e Instituto será elegido o elegida en votación directa y por mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos, ponderados según cada Estamento. La elección deberá verificarse con, a lo menos, treinta (30) días corridos previos a aquel en que deba cesar en el cargo.

En el evento de que ningún candidato o candidata a la elección del cargo de Director o Directora de Departamento Académico, Escuela e Instituto obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, ponderados según cada Estamento, se procederá a realizar una segunda votación en los términos establecidos en el artículo 14 de este Reglamento.

Artículo 22. Los resultados de la elección de Director o Directora de Departamento Académico,

Escuela e Instituto serán informados por el respectivo Colegio Electoral de Facultad al Decano o Decana, al Rector o Rectora, al Consejo Superior y al Consejo Universitario, junto con acompañar los antecedentes del académico o académica que obtuvo la mayoría absoluta ponderada, a fin de disponer de su nombramiento respectivo. Dichas comunicaciones deberán realizarse dentro del día siguiente hábil desde conocidos los resultados de la elección, de forma previa a la publicación de estos.

Los Directores o Directoras de Departamentos Académicos, Escuelas o Institutos durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelegidos o reelegidas en forma consecutivas por una sola vez.

TÍTULO II. DE LAS AUTORIDADES COLEGIADAS.

Párrafo 1. Disposiciones Generales

Artículo 23. Las personas que resultaren electas mediante el presente Reglamento, y que conformaren los distintos órganos colegiados de la Universidad de Santiago de Chile, contarán con el resguardo y protección de sus cargos y funciones respecto del ejercicio de las labores en los cuerpos colegiados, como por sus opiniones y votos que emitan. Se garantizará la protección desde el momento en que sean electos o electas y hasta seis meses después de haber cesado en sus cargos, siempre y cuando no hayan cesado en ellos por censura del propio órgano colegiado, por sanción que involucre la cesación en el cargo o por renuncia, cuyo alcance y forma de protección estará determinado por el Reglamento que deberá dictarse al efecto.

Artículo 23 bis. En caso de que los candidatos y candidatas mayormente votados no sean de aquellos que permitan cumplir con el principio de paridad de género, los candidatos y candidatas del género sobrerrepresentado deberán ceder sus puestos a los candidatos y candidatas del género subrepresentado que les sucedan con mayor votación en su propio Estamento. La cesión se realizará comenzando por el candidato o candidata con menor proporción de votos dentro del género sobrerrepresentado, propendiendo siempre a la paridad de género en la integración del cuerpo colegiado.

Párrafo 2. De la elección de los y las integrantes del Consejo Superior.

Artículo 24. El Consejo Superior es el máximo órgano colegiado de la Universidad, y le corresponde definir la política general de desarrollo y las decisiones estratégicas de la institución, velando por el cumplimiento de estas, de conformidad con la misión, los principios y las funciones de la Universidad.

Artículo 25. El Consejo Superior estará compuesto por:

- a) Tres (3) representantes nombrados o nombradas por el Presidente o Presidenta de la República, quienes serán personas tituladas o licenciadas de reconocida experiencia en actividades académicas o directivas.
- b) Cuatro (4) integrantes que serán nombrados por el Consejo Universitario y serán aquellos o aquellas que obtengan las más altas mayorías en una elección directa por parte de cada Estamento: dos (2) del Estamento Académico correspondiente a las dos (2) más altas jerarquías (titular y asociado); un o una (1) representante del Estamento Estudiantil; y un o una (1) representante del Estamento de Funcionarios No Académicos y Funcionarias No Académicas.
- c) Una (1) persona titulada o licenciada de esta Institución, de destacada trayectoria y de reconocido vínculo profesional con la región en que la Universidad tiene su domicilio, nombrada por el Consejo Universitario, a partir de una terna propuesta por el Gobierno Regional.
- d) El Rector o la Rectora.

Artículo 26. Las personas elegidas como Consejeras Superiores en razón de los literales a) y c) del artículo 24 precedente durarán cuatro (4) años en sus cargos, mientras que las personas individualizadas en el literal b) durarán dos (2) años en sus funciones. En ambos casos, las personas elegidas como Consejeras podrán ser designadas por un período consecutivo, por una sola vez.

Las personas precisadas en los literales a) y c) del citado artículo no deberán desempeñar cargos o

funciones en la Universidad al momento de su designación en el Consejo Superior. Las o los representantes indicados e indicadas en la letra b) del mismo artículo no podrán ser integrantes del Consejo Universitario una vez que asuman sus funciones en el Consejo Superior, siendo incompatibles ambos cargos.

Artículo 27. Las y los postulantes para integrar el Consejo Superior deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Para representar al Estamento Académico se requerirá cumplir con los siguientes requisitos:
 - i. Ser académico o académica perteneciente a las dos (2) más altas jerarquías (titular y/o asociado) de la Universidad con jornada completa.
 - ii. Haber tenido y mantenido cualquiera de las señaladas jerarquías de manera continua e ininterrumpida durante los 3 últimos años previos a la fecha que se fije para la elección. Este requisito también se entiende cumplido si el candidato o la candidata reúne el tiempo mínimo indicado sumando, indistintamente, uno o más ejercicios en cualquiera de las dos más altas jerarquías citadas.
 - iii. No ejercer un cargo directivo académico, sea este de Decano o Decana, de Director o Directora de Departamento Académico, Escuela o Instituto, sea en calidad de titular, subrogante o interino.
 - iv. No ejercer un cargo Directivo superior o administrativo, sea o no de confianza.
- b) Para representar al Estamento de Funcionarios No Académicos y Funcionarias No Académicas, se requiere tener, a lo menos, cinco (5) años de antigüedad en la Universidad al momento de inscribir su candidatura.
- c) Para representar al Estamento Estudiantil, se requerirá haber cursado y aprobado, al menos, dos (2) años del programa de estudios de pregrado o la mitad del programa de postgrado habiendo finalizado el programa de pregrado en esta Casa de Estudios. Además, debe encontrarse dentro del veinte por ciento (20%) de los y las estudiantes de mejor rendimiento de su generación al momento de inscribir su candidatura.

La elección de los primeros dos integrantes del Estamento Académico que conformarán el Consejo Superior, de acuerdo con lo indicado en el literal b) del artículo 24 de este Reglamento, se regirá por el procedimiento establecido mediante la Resolución Exenta 8.450 de 30 de octubre de 2024, del Rector de esta Universidad, que aprueba el Reglamento de Elección de los primeros dos integrantes académicos del Consejo Superior de esta Corporación de Educación Superior.

Para la elección del primer integrante del Estamento Estudiantil que conformará el Consejo Superior, de acuerdo con lo indicado en el literal b) del artículo 24 de este Reglamento, de forma excepcional se ampliará el requisito de encontrarse dentro del veinte por ciento (20%) de los y las estudiantes de mejor rendimiento de su generación al momento de inscribir dicha candidatura, permitiéndose la inscripción de candidaturas de quienes se encuentren dentro del sesenta por ciento (60%) de los y las estudiantes de mejor rendimiento de su generación.

No podrán ser candidatos o candidatas para integrar el Consejo Superior aquellos académicos y académicas y los funcionarios no académicos y funcionarias no académicos que hayan sido sancionados o sancionadas de conformidad con el artículo 121, literal c), del Estatuto Administrativo, dentro de los últimos dos (2) años contados desde la presentación de su candidatura, siempre que dicho procedimiento disciplinario se encuentre afinado.

No podrán ser candidatos o candidatas para integrar el Consejo Superior aquellos y aquellas estudiantes que hayan sido sancionados o sancionadas de conformidad con el artículo 7, literal c), del Decreto Universitario 206 de 1986, que establece el Reglamento de Responsabilidad Estudiantil y Procedimientos Disciplinarios, y sus modificaciones posteriores, dentro de los últimos dos (2) años contados desde la presentación de su candidatura, siempre que dicho procedimiento disciplinario se encuentre afinado.

Además de lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto precedentes, tampoco podrán ser candidatos o candidatas, independiente del Estamento al que pertenezcan, las personas que se hallen condenadas

por crimen o simple delito, por delitos de violencia intrafamiliar ni quienes se encuentren incluidos o incluidas en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.

Los candidatos y candidatas para integrar el Consejo Superior deberán exponer su pensamiento y su plan de trabajo sobre las materias inherentes al cargo en un debate público y obligatorio que deberá celebrarse, a lo menos, diez (10) días hábiles previos a que se lleve a cabo la elección para integrar el Consejo Superior.

Artículo 28. El Colegio Electoral Universitario será el órgano encargado de convocar a la elección de los y las integrantes del Consejo Superior dentro del plazo mínimo de sesenta (60) días previos a aquel en que deban cesar en el cargo quienes se encuentren en funciones, o dentro del plazo definido por el respectivo Reglamento de Subrogaciones, si correspondiere, en caso de haberse producido la vacancia del cargo.

Serán funciones del Colegio Electoral Universitario el determinar y acreditar fundadamente la concurrencia de los requisitos, incompatibilidades e inhabilidades que afecten a los candidatos y candidatas a integrar el Consejo Superior, el establecimiento del padrón de electores y electoras y de fijar el calendario electoral. Además, será el órgano encargado de conocer, controlar, publicitar y proclamar los resultados del proceso eleccionario.

Los resultados de la elección de los y las integrantes del Consejo Superior serán informados por el Colegio Electoral Universitario al Rector o Rectora, al Consejo Superior en funciones y al Consejo Universitario, junto con acompañar los antecedentes de los candidatos y candidatas que hayan obtenido la mayoría absoluta ponderada, a fin de disponer de sus nombramientos respectivos. Dichas comunicaciones deberán realizarse dentro del día hábil siguiente desde conocidos los resultados de la elección, de forma previa a la publicación de estos.

Cualquier reclamación surgida en las actuaciones formales del Colegio Electoral Universitario, será presentada ante el propio órgano colegiado y resuelta en primera y última instancia por el mismo órgano, según sus procedimientos internos, sin perjuicio de las demás acciones legales que sean pertinentes en cada caso.

Artículo 29. Cada Estamento concurrirá en forma independiente a la elección de los y las integrantes del Consejo Superior señalados en el literal b) del artículo 24 precedente.

Los padrones electorales para la elección de los y las integrantes del Consejo Superior se conformarán en virtud de lo dispuesto en los artículos 8, 9, 10 y 11 de este cuerpo normativo.

La fecha máxima de corte para la confección de los padrones electorales mencionados en el inciso precedente será de treinta (30) días corridos previos a la fecha de la elección de los y las integrantes del Consejo Superior señalados en el literal b) del artículo 24 precedente.

Artículo 30. Se considerará cumplida la exigencia del quórum mínimo de participación en el proceso electoral de los y las integrantes señalados en el literal b) del artículo 24 precedente, cuando se alcancen los quórums indicados en los artículos 13 y 13 bis de este Reglamento.

Párrafo 3. De la elección de los y las integrantes del Consejo Universitario.

Artículo 31. El Consejo Universitario es el órgano colegiado representativo de la comunidad universitaria, encargado de ejercer funciones resolutorias en las materias relativas al quehacer académico e institucional de la universidad.

Artículo 32. El Consejo Universitario estará integrado por treinta y nueve (39) personas, todas con derecho a voz y voto, de acuerdo con la siguiente distribución:

- a) El Rector o Rectora, quien lo presidirá;
- b) Veintiséis (26) representantes del Estamento Académico de las dos (2) más altas jerarquías (titular o asociado) que hayan obtenido las más altas mayorías en la votación, cuyos académicos y académicas quedarán distribuidos de la siguiente forma:
 - i) Veinticuatro (24) académicos y/o académicas, asegurando que exista al menos (1) un o una integrante por cada Facultad; y

- ii) Dos (2) representantes de los profesores y profesoras por horas de clases. Esta representación estará vigente sólo hasta la extinción del cuerpo de profesores y profesoras por horas de clases, el 31 de octubre de 2027.
- c) Seis (6) representantes del Estamento de Funcionarios No Académicos y Funcionarias No Académicas; y
- d) Seis (6) representantes del Estamento Estudiantil.

El proceso electoral se realizará con padrones separados y con cuantas urnas sean necesarias para garantizar la integración indicada precedentemente.

Artículo 33. Podrán ser candidatos o candidatas para integrar el Consejo Universitario las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Estamento Académico: Aquellos académicos y académicas pertenecientes a las dos (2) más altas jerarquías (titular y asociado) de la Universidad, que tengan, a lo menos, tres (3) años de antigüedad consecutivos e ininterrumpidos en la respectiva jerarquía al momento de inscribir su candidatura.
- b) Un (1) profesor o profesora por horas de clases perteneciente a las dos (2) más altas categorías (adjunto I y/o adjunto II) de la Universidad y que tenga, a lo menos, tres (3) años de antigüedad consecutivos e ininterrumpidos en la respectiva categoría al momento de inscribir su candidatura.
- c) Estamento de Funcionarios No Académicos y Funcionarias No Académicas: Aquellos funcionarios y funcionarias con nombramiento vigente y que cuenten con, a lo menos, tres (3) años de antigüedad consecutivos e ininterrumpidos en la Universidad bajo dicha calidad al momento de inscribir su candidatura.
- d) Estamento Estudiantil: Los y las estudiantes, al momento de inscribir su candidatura, deben encontrarse con matrícula vigente en la Universidad, contar con una progresión académica mínima del cuarenta por ciento (40%) del total de su programa académico y tener aprobadas, a lo menos, el sesenta y cinco por ciento (65%) de las asignaturas del mismo.

Artículo 34. Las personas que integran el Consejo Universitario serán elegidas por medio de elección directa, con votación secreta e informada, respetando el principio de paridad de género en cada Estamento, con excepción del Rector o Rectora, quien será elegido conforme a las normas pertinentes, quedando excluido o excluida de los cálculos de paridad de género en la elección de los miembros del Consejo Universitario.

Los y las representantes del Estamento Académico y del Estamento de Funcionarios No Académicos y Funcionarias No Académicas durarán en sus cargos cuatro (4) años, mientras que el período de mandato de los y las representantes del Estamento Estudiantil será de dos (2) años, teniendo todos ellos y ellas la posibilidad de ser reelegidos o reelegidas, por una vez. Su permanencia como consejeros universitarios y consejeras universitarias se encontrará condicionada a mantener la calidad que los habilitó para ser elegidos y elegidas.

No podrán ser candidatos o candidatas para integrar el Consejo Universitario quienes hayan sido sancionados o sancionadas de conformidad con el artículo 121, literal c), del Estatuto Administrativo, dentro de los últimos dos (2) años contados desde la presentación de su candidatura, siempre que dicho procedimiento disciplinario se encuentre afinado.

Tampoco podrán ser candidatos o candidatas las personas que se hallen condenadas por crimen o simple delito, por delitos de violencia intrafamiliar y quienes se encuentren incluidos o incluidas en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.

En caso de que los candidatos y candidatas mayormente votados dentro de cada Estamento no sean de aquellos que permitan cumplir con el principio de paridad de género, los candidatos y candidatas de aquel género que se encuentren sobrerrepresentados en su respectivo Estamento deberán ceder sus puestos a los candidatos y candidatas del género subrepresentado que les sucedan con mayor votación, a fin de cumplir con el principio de equidad de género establecido en el artículo 9 del DFL 29 de 2023.

Artículo 35. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del DFL 29 de 2023, el quórum mínimo de participación exigido en cada Estamento para la elección de los y las integrantes del Consejo Universitario será del cuarenta por ciento (40%) de quienes pertenezcan a cada Estamento.

De no cumplirse este quórum, se deberá realizar una segunda votación dentro del plazo de noventa (90) días hábiles, y en caso de que en la segunda votación tampoco se alcance el quórum mínimo de participación establecido, se llamará a una tercera elección para el Estamento correspondiente, la cual se realizará con quienes asistan a la convocatoria.

Párrafo 4. De la elección de los y las integrantes de los Consejos de Facultad.

Artículo 36. El Consejo de Facultad es la máxima autoridad colegiada de esta unidad académica mayor y su misión fundamental es aprobar las políticas, las normas y reglamentos y evaluar la gestión de la Facultad, de acuerdo con la normativa legal y reglamentaria vigente.

En cada Facultad habrá un Consejo de Facultad que estará integrado por el Decano o Decana, quien lo presidirá, por los Directores y Directoras de Departamentos Académicos, Escuelas e Instituto y por los representantes del Estamento Académico, del Estamento de Funcionarios No Académicos y Funcionarias No Académicas y del Estamento Estudiantil, todos ellos y ellas con derecho a voz y voto.

Cada Consejo de Facultad determinará autónomamente el número de integración del mismo, respetando los porcentajes de integración exigidos para cada Estamento, de acuerdo con la ponderación de electoras y electores dispuesta en el artículo 37 siguiente, y propendiendo a la paridad de género en la integración del referido órgano. Para tales efectos, los Consejos de Facultad respectivos deberán decidir su número integración como máximo cuarenta (40) días corridos previos a aquel en que expire el período de sus funciones, a fin de resguardar el cumplimiento del plazo establecido en el inciso primero del artículo 40 de este Reglamento.

Artículo 37. El número total de integrantes de cada Consejo de Facultad estará determinado por la cantidad de Departamentos Académicos, Escuelas e Institutos con los que cuente cada una de las Facultades, quedando distribuidos de la siguiente forma:

- a) Estamento Académico: cantidad de representantes equivalente al sesenta y seis por ciento (66%) del total de los integrantes del Consejo de Facultad respectivo, según la siguiente distribución:
 - i. El Decano o Decana, por derecho propio, quien lo presidirá, pero sin ser considerado o considerada para el cálculo del referido sesenta y seis por ciento (66%), ni para efectos de paridad de género;
 - ii. Los Directores o Directoras de Departamentos Académicos, Escuelas e Institutos, quienes serán elegidos y elegidas por votación directa en su respectiva Facultad y cuyo número de representantes equivaldrá a la cantidad de Departamentos Académicos, Escuelas e Institutos con los que aquella cuente, según corresponda;
 - iii. Un o una (1) representante del Estamento Académico por cada Departamento Académico, Escuela e Instituto con los que cuente cada Facultad;
 - iv. Un o una (1) representante de los profesores y profesoras por horas de clases de entre quienes se encuentren adscritos a la respectiva Facultad, hasta la extinción del cuerpo de profesores y profesoras por horas de clases, el 31 de octubre de 2027.
- b) Estamento de Funcionarios No Académicos y Funcionarias No Académicas: cantidad de representantes equivalente a la proporción de diecisiete por ciento (17%) del total de los integrantes del Consejo de Facultad.
- c) Estamento Estudiantil: cantidad de representantes equivalente a la proporción de diecisiete por ciento (17%) del total de los integrantes del Consejo de Facultad.

Las proporciones porcentuales indicadas en los literales precedentes deberán ser aproximadas al número entero superior o inferior, según corresponda.

Artículo 38. Los y las integrantes del Consejo de Facultad durarán en sus cargos dos (2) años. Se

considerará cumplida la exigencia del quórum mínimo de participación en el proceso electoral de los y las integrantes del Consejo de Facultad según lo dispuesto en los artículos 13 y 13 bis de este Reglamento.

Para tales efectos, en el proceso electoral se dispondrán tantas urnas como sean necesarias para separar los sufragios física o digitalmente, según corresponda.

Artículo 39. Serán requisitos para integrar el Consejo de Facultad:

- a) Para el caso de los y las representantes del Estamento Académico, pertenecer a alguna de las tres (3) más altas jerarquías (titular, asociado y asistente) y tener al menos tres (3) años de antigüedad en la Universidad;
- b) Un (1) profesor o profesora por horas de clases perteneciente a las dos (2) más altas categorías (adjunto I y adjunto II) de la Universidad, que tengan, a lo menos, tres (3) años de antigüedad consecutivos e ininterrumpidos en la respectiva categoría al momento de inscribir su candidatura.
- c) Para el Estamento de Funcionarios No Académicos y Funcionarias No Académicas, tener al menos tres (3) años en la Universidad, y con al menos un (1) año en la Facultad;
- d) Las y los representantes del Estamento Estudiantil deberán mantener un buen rendimiento académico, en conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 27 del DFL 29 de 2023, entendiéndose por tal que, al momento de inscribir su candidatura, los y las estudiantes deben encontrarse con matrícula vigente en la Universidad, contar con una progresión académica mínima del cuarenta por ciento (40%) del total de su programa académico y tener aprobadas, a lo menos, el sesenta y cinco por ciento (65%) de las asignaturas del mismo.

No podrán ser candidatos o candidatas para integrar el Consejo de Facultad aquellos académicos y académicas y los funcionarios no académicos y funcionarias no académicos que hayan sido sancionados o sancionadas de conformidad con el artículo 121, literal c), del Estatuto Administrativo, dentro de los últimos dos (2) años contados desde la presentación de su candidatura, siempre que dicho procedimiento disciplinario se encuentre afinado.

No podrán ser candidatos o candidatas para integrar el Consejo de Facultad aquellos y aquellas estudiantes que hayan sido sancionados o sancionadas de conformidad con el artículo 7, literal c), del Decreto Universitario 206 de 1986, que establece el Reglamento de Responsabilidad Estudiantil y Procedimientos Disciplinarios, y sus modificaciones posteriores, dentro de los últimos dos (2) años contados desde la presentación de su candidatura, siempre que dicho procedimiento disciplinario se encuentre afinado.

Tampoco podrán ser candidatos o candidatas, independiente del Estamento al que pertenezcan, las personas que se hallen condenadas por crimen o simple delito, por delitos de violencia intrafamiliar ni quienes se encuentren incluidos o incluidas en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.

Artículo 40. El Colegio Electoral de la Facultad respectiva convocará a la elección de los Consejeros y Consejeras de Facultad con, a lo menos, treinta (30) días corridos previos a aquel en que expire el período de quienes se encuentren en funciones. Se nombrará a los candidatos y candidatas de los tres Estamentos que obtengan las más altas mayorías de los votos válidamente emitidos.

Los quórums mínimos de participación serán aquellos establecidos para los cuerpos colegiados indicados precedentemente. En caso de no alcanzarse los quórums establecidos, se repetirá la elección para el o los Estamentos correspondientes, la que se realizará dentro de un plazo de quince (15) días corridos y con quienes asistan a la convocatoria.

Cualquier reclamación surgida en las actuaciones formales del Colegio Electoral de Facultad, será presentada ante el propio órgano colegiado y resuelta en primera y única instancia por el mismo órgano, según sus procedimientos internos, sin perjuicio de las demás acciones legales que sean pertinentes.

Párrafo 5. De la elección de los y las integrantes de los Consejos de Departamento, Escuela e Institutos.

Artículo 41. En cada Unidad Académica de la Universidad habrá un Consejo de Departamento Académico, de Escuela y/o de Instituto que estará integrado por el Director o Directora del Departamento Académico, de Escuela y/o Instituto respectivo, quien lo presidirá; por los y las integrantes del Estamento Académico, indistintamente de su jornada; por los y las integrantes del Estamento de Funcionarios No Académicos y Funcionarias No Académicas; y por los y las integrantes del Estamento Estudiantil, todos quienes tendrán derecho a voz y voto.

Artículo 42. La integración del Consejo de Departamento Académico, de Escuela y/o Instituto será de acuerdo con la siguiente proporción, en la medida que aquellos estén conformados triestamentalmente:

- a) Estamento Académico: cantidad de representantes equivalente al sesenta y seis por ciento (66%) del total de los integrantes del Consejo de Departamento Académico, de Escuela y/o Instituto respectivo, según la siguiente distribución:
 - i. El Director o Directora de Departamento Académico, de Escuela y/o Instituto, por derecho propio, quien lo presidirá, pero sin ser considerado o considerada para el cálculo del referido sesenta y seis por ciento (66%), ni para efectos de paridad de género;
 - ii. Todas y todos los integrantes del Estamento Académico del respectivo Departamento Académico, Escuela y/o Instituto. Cada Departamento Académico, Escuela y/o Instituto podrá limitar este número en función de parámetros internos de eficiencia y funcionamiento;
 - iii. Un o una (1) representante de los profesores y profesoras por horas de clases de entre quienes se encuentren adscritos al respectivo Departamento Académico, de Escuela y/o Instituto, hasta la extinción del cuerpo de profesores y profesoras por horas de clases, el 31 de octubre de 2027.
- b) Estamento de Funcionarios No Académicos y Funcionarias No Académicas: cantidad de representantes equivalente a la proporción de diecisiete por ciento (17%) del total de los integrantes del Consejo de Departamento Académico, de Escuela y/o Instituto.
- c) Estamento Estudiantil: cantidad de representantes equivalente a la proporción de diecisiete por ciento (17%) del total de los integrantes del Consejo de Departamento Académico, de Escuela y/o Instituto.

Las proporciones porcentuales indicadas en los literales precedentes deberán ser aproximadas al número entero superior o inferior, según corresponda.

No obstante, cada Consejo de Departamento Académico, de Escuela y/o Instituto determinará autónomamente el número de integración del mismo, respetando los porcentajes de integración exigidos en el presente artículo y propendiendo a la paridad de género en la integración del referido órgano. Para tales efectos, los Consejos respectivos deberán decidir su número integración como máximo cuarenta (40) días corridos previos a aquel en que expire el período de sus funciones, a fin de resguardar el cumplimiento del plazo establecido en el inciso primero del artículo 45 de este Reglamento.

Artículo 43. Los y las integrantes del Consejo de Departamento Académico, de Escuela y/o Instituto durarán en sus cargos dos (2) años. Los quórumos mínimos de participación serán los establecidos en los artículos 13 y 13 bis de este Reglamento.

Artículo 44. Serán requisitos para integrar el Consejo de Departamento Académico, de Escuela y/o Instituto los mismos indicados en el artículo 39 de este Reglamento, incluidas las inhabilidades allí señaladas.

Artículo 45. El Colegio Electoral de Facultad convocará a la elección de los y las representantes del Consejo de Departamento Académico, de Escuela y/o Instituto con, a lo menos, treinta (30) días previos a aquel en que expire el período del Director o Directora que se encuentre en funciones.

Se nombrará en el cargo de Consejeros y Consejeras de Departamento Académico, de Escuela y/o Instituto a los y las representantes que obtengan la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos

(cincuenta por ciento más uno) en cada uno de los tres Estamentos, de acuerdo con la integración establecida en el artículo 42 de este Reglamento.

En caso de que los candidatos y candidatas mayormente votados dentro de cada Estamento no sean de aquellos que permitan cumplir con el principio de paridad de género, los candidatos y candidatas de aquel género que se encuentren sobrerrepresentados en su respectivo Estamento deberán ceder sus puestos a los candidatos y candidatas del género subrepresentado que les sucedan con mayor votación en caso de ser posible, a fin de cumplir con el principio de equidad de género establecido en el artículo 9 del DFL 29 de 2023.

El Director o Directora de Departamento Académico, de Escuela y/o Instituto en funciones informará al Decano o Decana de la Facultad respectiva sobre los y las integrantes que resulten electos y electas para conformar dicho Consejo, para su nombramiento.

TÍTULO III. DEL CONSEJO SUPERIOR.

Párrafo 1. Disposiciones Generales

Artículo 46. El Rector o Rectora, por derecho propio, será integrante del Consejo Superior, teniendo derecho a voz y voto, excepto en las materias que a continuación de señalan, en concordancia con lo establecido en los artículos 17, literales b), d), h) e i), y 18 de la Ley 21.094, sobre Universidades Estatales:

- a) Aprobar, a proposición del Consejo Universitario, el Plan de Desarrollo Institucional de la Universidad, así como sus modificaciones, y verificar periódicamente su estado de avance y cumplimiento.
- b) Aprobar el presupuesto y sus modificaciones, debiendo pronunciarse, a lo menos, semestralmente sobre su ejecución.
- c) Nombrar al Contralor Universitario o Contralora Universitaria y aprobar su remoción, de acuerdo a las causales señaladas en los estatutos de la Universidad.
- d) Participar en la discusión y decisión de las causales de remoción que se presenten en su contra mientras se encuentre en el ejercicio de sus funciones, siendo excluido o excluida de la votación en calidad de afectado o afectada.

Artículo 47. Los y las integrantes del Consejo Superior se denominarán Consejeros y Consejeras Superiores, y aquellos y aquellas que no tengan la calidad de funcionarios públicos o funcionarias públicas, tendrán el carácter de agentes públicos.

Artículo 48. En caso de producirse la vacancia extemporánea de un Consejero o Consejera Superior, la autoridad que lo designó procederá a nombrar a su reemplazante, quien durará en el cargo hasta el término del período legal que correspondía al Consejero o Consejera Superior reemplazada(o). En el caso de los Consejero y Consejera Superior señaladas(os) en el literal b) del artículo 32 de este Reglamento, y sólo cuando la vacancia se extienda por más del cincuenta por ciento (50%) de su período en el cargo, deberá llamarse nuevamente a elecciones para elegir al o la representante que terminará el período respectivo.

En caso de que la vacancia se extienda por menos del cincuenta por ciento (50%) del período, el Consejo Universitario deberá nombrar por mayoría absoluta de sus integrantes, en una sesión extraordinaria citada para ese fin, a un o una representante del Estamento en que se produjo la vacancia. En ambos casos, los Consejeros o Consejeras reemplazantes deberán cumplir con todos los requisitos establecidos para integrar el Consejo Superior.

Artículo 49. La inasistencia injustificada a tres (3) o más sesiones del Consejo Superior durante el año académico respectivo por parte de los Consejeros y/o Consejeras señaladas(os) en los literales a), b) y c) del artículo 32 de este Reglamento, será causal de cesación de sus cargos en el Consejo Superior.

Los y las integrantes del Consejo Superior, a excepción del Rector o Rectora, podrán ser removidos de sus cargos en este cuerpo colegiado por acuerdo fundado adoptado por, al menos, dos tercios (2/3)

de sus Consejeros y Consejeras en ejercicio, excluido el voto del afectado o afectada, acuerdo que deberá ser fundado en una o más de las siguientes causales:

- a) Notable abandono de deberes.
- b) Inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente.
- c) Contravención grave a la normativa universitaria.
- d) Los demás que establezcan las leyes.

Artículo 50. Los Consejeros o Consejeras señaladas(os) en los literales a) y c) del artículo 32 de este Reglamento percibirán como único estipendio la suma de ocho Unidades Tributarias Mensuales (8 U.T.M.) por su asistencia a cada sesión ordinaria y extraordinaria del Consejo Superior, con un tope mensual máximo de treinta y dos Unidades Tributarias Mensuales (32 U.T.M.), independientemente del número de sesiones a las que asistan en el mes calendario respectivo. Este estipendio tendrá el carácter de honorarios para todos los efectos legales.

Para aquellos Consejeros y Consejeras elegidas(os) en conformidad al citado literal b) del artículo 25, tanto su desempeño en el Consejo Superior como los encargos que realicen en su nombre, serán considerados como funciones no remuneradas.

Párrafo 2. De las funciones del Consejo Superior.

Artículo 51. Son funciones del Consejo Superior:

- a) Aprobar las propuestas de modificación de los estatutos de la Universidad, elaboradas por el Consejo Universitario, que deban ser presentadas al Presidente o Presidenta de la República para su respectiva aprobación y sanción legal.
- b) Aprobar, a proposición del Consejo Universitario, el Plan de Desarrollo Institucional de la Universidad, el cual deberá responder a los desafíos de la realidad nacional, así como sus modificaciones, contener a lo menos, la Política de Desarrollo de Personas, el plan económico y el plan de infraestructura de la universidad, así como sus modificaciones. Asimismo, el Consejo Superior deberá verificar periódicamente el estado de avance y cumplimiento del referido Plan de Desarrollo Institucional.
- c) Aprobar las contrataciones de empréstitos con cargo a fondos futuros de la Universidad, de acuerdo con las pautas anuales de endeudamiento.
- d) Aprobar el presupuesto y sus modificaciones, debiendo pronunciarse, a lo menos, semestralmente sobre su ejecución.
- e) Aprobar la creación, modificación, suspensión o supresión de títulos profesionales y técnicos, y de grados académicos y de los proyectos conducentes a ellos, según propuesta presentada por el Rector o Rectora.
- f) Autorizar la enajenación o el gravamen de activos de la universidad cuando correspondan a bienes inmuebles o a bienes que hayan sido previamente declarados de especial interés institucional, en conformidad con los procedimientos definidos en el estatuto de la Institución.
- g) Pronunciarse sobre las apelaciones que interpongan los funcionarios y funcionarias y estudiantes, respecto de las sanciones que se les hayan aplicado con motivo de los procedimientos disciplinarios instruidos en su contra.
- h) Nombrar y aprobar al Contralor Universitario o Contralora Universitaria y aprobar su remoción, de acuerdo a las causales señaladas en los estatutos de la Institución.
- i) Proponer al Presidente o Presidenta de la República la remoción del Rector o Rectora, de acuerdo a las causales señaladas en los estatutos de la universidad y lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 21.094.
- j) Aprobar o modificar las plantas de personal y sistema de remuneraciones del personal, pudiendo al efecto crear o suprimir cargos o funciones.

- k) Aprobar la aplicación de las facultades extraordinarias sobre reestructuración dispuestas en la legislación vigente.
- l) Aprobar, a proposición del Rector o Rectora, y previa aprobación del Consejo Universitario, la política de desarrollo de personas de la Universidad y sus modificaciones, la que deberá contemplar incentivos, metas, mecanismos asociados a la contratación, desarrollo, promoción y retiro en concordancia con la legislación vigente y las disponibilidades presupuestarias.
- m) Aprobar, a proposición del Consejo Universitario, el plan de desarrollo de las entidades relacionadas a la Universidad.
- n) Ordenar la ejecución de auditorías internas.
- o) Conocer las cuentas periódicas del Rector o Rectora y pronunciarse respecto de ellas de forma trimestral.
- p) Aprobar, previa propuesta del Rector o Rectora, la estructura orgánica de la Universidad y sus modificaciones compatibles con el presente Estatuto.

Artículo 52. El Consejo Superior deberá pronunciarse sobre las propuestas del Rector o Rectora dentro del plazo de treinta (10) días hábiles de recibidas, prorrogables por 10 en caso de requerir mayor análisis, salvo que el Rector o Rectora solicite urgencia para un asunto determinado, en cuyo caso este plazo indicado se reducirá a cinco (5) días hábiles. El Consejo Superior celebrará las reuniones ordinarias y extraordinarias que sean necesarias para cumplir con entregar su pronunciamiento dentro de los plazos indicados.

Transcurrido los plazos señalados sin que el Consejo Superior se pronuncie, se tendrá por aprobada la propuesta del Rector o Rectora.

Para rechazar una propuesta, el Consejo Superior requerirá de la mitad más uno de sus miembros en ejercicio, excepto para aquellas materias señaladas en los literales a), b), c), f), h) e i) del artículo 17 de la Ley 21.094, caso en el cual se requerirá del voto conforme de dos tercios de sus miembros en ejercicio.

Artículo 53. El Consejo Superior podrá requerir del Rector o Rectora todos los antecedentes que estime necesarios y conforme las normas vigentes para el correcto u oportuno ejercicio de sus funciones. Mientras estos antecedentes no sean formalmente proporcionados por el Rector o Rectora, los plazos señalados en el artículo 52 precedente se suspenderán hasta producirse la entrega indicada.

Párrafo 3. Del Presidente o Presidenta del Consejo Superior.

Artículo 54. El Consejo Superior será dirigido por un Presidente o Presidenta, elegido o elegida de entre sus miembros y por mayoría absoluta de los mismos, quien durará un (1) año en sus funciones, pudiendo ser reelegido o reelegida.

En caso de falta o ausencia temporal del Presidente o Presidenta, será reemplazado o reemplazada por el Consejero o Consejera que haya obtenido la segunda mayoría en la elección de dicho cargo.

En caso de vacancia del cargo de Presidente o Presidenta, se escogerá a su reemplazante de entre sus demás miembros, por mayoría absoluta de los mismos, correspondiéndole desempeñar el cargo durante el tiempo restante.

La elección del Presidente o Presidenta del Consejo Superior se realizará anualmente en la sesión ordinaria del mes de marzo del año respectivo.

Artículo 55. Son funciones del Presidente o Presidenta del Consejo Superior:

- a) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Superior.
- b) Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Superior.
- c) Relacionar al Consejo Superior con las demás autoridades unipersonales o colegiadas de la Universidad.
- d) Dirimir con su voto los acuerdos que resultaren en empate.

- e) Organizar las actividades del Consejo Superior, estando facultado para establecer prioridades en la ejecución de las mismas.
- f) Nombrar las comisiones de trabajo que estime convenientes de entre los miembros del Consejo Superior, para la correcta y oportuna ejecución de las funciones de este órgano colegiado.

Párrafo 4. Del Secretario o Secretaria titular.

Artículo 56. El Consejo Superior contará con una persona que será designada como Secretario o Secretaria titular de este órgano colegiado, quien será el ministro o ministra de fe de las actuaciones del mismo y será desempeñado por el Director o Directora de la Dirección Jurídica de esta Universidad.

Existirá también un Secretario alterno o Secretaria alterna designada(o) por el Consejo Superior, a proposición de su Presidente o Presidenta, quien tendrá la función de asistir administrativamente las labores del Secretario o Secretaria titular, además de reemplazarlo o reemplazarla en caso de falta o ausencia temporal.

Artículo 57. Son funciones del Secretario o Secretaria titular del Consejo Superior:

- a) Redactar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Superior, consignando los acuerdos que se hubieren adoptado, de acuerdo con los artículos 61 y 62 este Reglamento.
- b) Despachar por escrito las citaciones a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Superior. En el caso de las sesiones ordinarias, deberá remitirlas con, a lo menos, cinco (5) días corridos de anticipación, y en el caso de las sesiones extraordinarias la respectiva citación señalará las materias que se pondrán en la Tabla, sin que puedan tratarse y adoptarse acuerdos sobre materias que no figuren en ésta.
- c) Confeccionar la Tabla de Asuntos a Discutir, en adelante la Tabla, de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Superior, de acuerdo con lo indicado por el Presidente o Presidenta.
- d) Mantener actualizada toda la documentación del Consejo Superior, en formato físico y digital, incluyendo el registro de los audios de las sesiones ordinarias y extraordinarias.

Párrafo 5. De las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Superior.

Artículo 58. El Consejo Superior realizará diez (10) sesiones ordinarias anualmente, las que se llevarán a efecto entre los meses de marzo a diciembre, ambos inclusive, de cada año, y en las fechas y horarios que determine su Presidente o Presidenta o la mayoría de los Consejeros o Consejeras Superiores.

Artículo 59. Serán sesiones extraordinarias aquellas que se convoquen por el Presidente o Presidenta del Consejo Superior o por el Rector o Rectora, a requerimiento de, al menos, seis (6) Consejeros o Consejeras, las que tendrán por objeto analizar y discutir materias específicas no contempladas en las Tablas de las sesiones ordinarias.

Párrafo 6. De los quórum y las actas.

Artículo 60. El Consejo Superior deberá sesionar con la asistencia de, a lo menos, seis (6) de sus miembros. Si transcurridos 15 minutos de la hora citada no se conformare el quórum mínimo para sesionar, esta se suspenderá, debiendo citarse para un nuevo día y horario.

El Consejo Superior deberá adoptar sus acuerdos por la mayoría de sus miembros presentes y, en caso de empate, el Presidente o de Presidenta tendrá el voto dirimente. Sin embargo, para adoptar acuerdos relativos a las materias señaladas en los literales a), b), c), f), h) e i) del artículo 17 de la Ley 21.094, se requerirá el voto conforme de dos tercios de los miembros en ejercicio del Consejo Superior. En el caso del literal i) del mismo artículo, dicho acuerdo se adoptará excluyendo de la votación al afectado o afectada. A su vez, el Rector o Rectora no tendrá derecho a voz ni a voto respecto de las materias señaladas en el artículo 45 de este Reglamento.

Los y las integrantes del Consejo Superior que tengan conflictos de intereses en alguna de las materias que deban votarse, deberá señalarlo expresa y oportunamente al Presidente o Presidenta, debiendo

abstenerse de participar en la discusión y votación de las mismas.

Se requerirá votación secreta para adoptar acuerdos cuando uno de los Consejeros o Consejeras así lo solicite o cuando los Reglamentos lo exijan. Al respecto, se requerirá siempre votación secreta para adoptar los acuerdos señalados en las letras g), h) e i) del artículo 51 de este Reglamento.

Artículo 61. Las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Superior deben ser registradas en su totalidad mediante grabaciones de audio, por lo que la sala respectiva deberá contar con el equipamiento tecnológico adecuado para ello.

Además, después de cada sesión ordinaria y extraordinaria se redactará un acta, la cual deberá contener expresamente la indicación del número correlativo dentro del año calendario, la fecha y hora de la sesión, el nombre de la persona que la presidió, la nómina por orden alfabético de los Consejeros y Consejeras Superiores que hayan asistido y los acuerdos adoptados sobre cada una de las materias tratadas en la sesión respectiva. A petición de uno o más Consejeros o Consejeras, se podrá solicitar la transcripción íntegra de una intervención en particular, debiendo el Secretario o Secretaria aceptar la solicitud y dejar constancia en el acta de la transcripción de que se trate.

Artículo 62. Las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Superior deberán ser aprobadas en la sesión ordinaria siguiente, y posteriormente suscritas por el Secretario o Secretaria y el Presidente o Presidenta.

Si hubiere dudas sobre el contenido de los debates o sobre los acuerdos consignados en el acta respectiva, se discutirán ellos y si un Consejero o Consejera formulare observaciones o rectificaciones, en lo posible se entregarán por escrito al Secretario o Secretaria, quien las deberá consignar en el acta. Para tales efectos, cualquier Consejero o Consejera podrá pedir que se escuche la grabación de la sesión anterior.

Después de aprobada el acta, el Presidente o Presidenta dará cuenta de las comunicaciones recibidas por el Consejo Superior. A continuación, se pasarán a tratar los asuntos y materias que figuren en la Tabla de la sesión en cuestión.

La Tabla será confeccionada por el Secretario o Secretaria del Consejo Superior en la base de los antecedentes y documentación recibida sobre las materias que deban tratarse en la sesión ordinaria o extraordinaria, con el visto bueno del Presidente o Presidenta.

El orden de las materias consignadas en la Tabla no podrá ser alterado sin previo acuerdo del Consejo Superior, previa propuesta del Presidente o Presidenta o de un Consejero o Consejera.

Después de vistos todos los puntos de la Tabla, se destinarán treinta (30) minutos a analizar y discutir sobre materias denominadas como "varios", dentro de las cuales se podrán tratar los asuntos que los Consejeros y Consejeras estimen pertinentes y que no figuren en la Tabla. Si dentro del tiempo fijado para ello no se alcanzaren a tratar los asuntos propuestos por los Consejeros o Consejeras en el ítem "varios", el Presidente o Presidenta podrá solicitar el acuerdo de los y las presentes para prorrogar el tiempo de análisis y discusión de los mismo.

TÍTULO IV. DEL CONSEJO UNIVERSITARIO.

Artículo 63. El Consejo Universitario es el órgano colegiado representativo de la comunidad universitaria, encargado de ejercer funciones resolutorias en las materias relativas al quehacer académico e institucional de la Universidad, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 21.094, sobre Universidades Estatales, y en el artículo 20 del DFL 29 de 2023.

Artículo 64. El Consejo Universitario será presidido por el Rector o Rectora de la Universidad de Santiago de Chile.

Artículo 65. Las funciones y atribuciones del Consejo Universitario son las señaladas en el artículo 24 del DFL 29 de 2023 y en el artículo 25 de la Ley 21.094, sobre Universidades Estatales, correspondiendo a las siguientes:

- a) Elaborar y proponer al Consejo Superior el Plan de Desarrollo Institucional de la Universidad, el cual deberá contener, a lo menos, el plan de desarrollo de personal, el plan económico y el

plan de infraestructura.

- b) Elaborar las políticas y reglamentos que contribuyan a respetar, fomentar y garantizar los principios señalados en el artículo 5 de la Ley 21.094, sobre Universidades Estatales, como también los principios propios de la Universidad establecidos en el DFL 29 de 2023.
- c) Aprobar los reglamentos que definan la forma de elección de las autoridades unipersonales y colegiadas. El Consejo Universitario tendrá competencia expresa de aprobar y modificar los reglamentos exigidos por la Ley 21.094, sobre Universidades Estatales, y aquellos que el DFL 29 de 2023 mandata dictar.
- d) Pronunciarse, a través de un informe con una recomendación, respecto del presupuesto universitario previo a su presentación al Consejo Superior para su aprobación.
- e) Pronunciarse, a través de un informe con una recomendación, respecto de la adquisición, enajenación o gravamen de los bienes muebles e inmuebles de la Corporación. Los procesos de adquisición, enajenación o gravamen de bienes muebles se tendrá que presentar un Plan Global Anualmente respecto del cual deberá pronunciarse el Consejo Universitario.
- f) Pronunciarse, a través de un informe con una recomendación, respecto a la contratación de empréstitos, la emisión de bonos, pagarés y demás documentos de créditos, con cargo a los fondos del patrimonio universitario.
- g) Aprobar y presentar al Consejo Superior:
 - i. Programas de docencia, investigación o creación artística, capacitación, extensión, vinculación con el medio y asistencia técnica en el campo que le corresponda, debidamente fundados y considerando la opinión de las respectivas facultades.
 - ii. Los reglamentos necesarios para lo señalado en el numeral anterior.
 - iii. Las normas sobre carrera académica, carrera funcionaria, evaluación del personal y de las actividades académicas y administrativas.
- h) Conocer de las actividades y fines respecto del funcionamiento de las corporaciones, fundaciones y empresas asociadas de la Universidad y convenios con instituciones externas.
- i) Elaborar y definir las propuestas de modificación de los estatutos de la Universidad que deban ser presentados al Presidente o Presidenta de la República para su respectiva aprobación y sanción legal, previa aprobación del Consejo Superior. Estas propuestas deberán realizarse mediante un proceso público y participativo que involucre a los distintos estamentos de la comunidad universitaria.
- j) Nombrar a los miembros de la comunidad universitaria que deben integrar el Consejo Superior, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 52 de este Reglamento.
- k) Nombrar al titulado o titulada o licenciado o licenciada de la Universidad que debe integrar el Consejo Superior, a partir de una terna propuesta por el respectivo Gobierno Regional, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 52 de este Reglamento.

Artículo 66. El Consejo Universitario estará regido por las siguientes normas para el funcionamiento de sus sesiones ordinarias y extraordinarias, sin perjuicio de las demás normas que este órgano colegiado estime pertinente fijar:

- a) El Consejo Universitario se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias que serán convocadas por escrito por el Rector o Rectora, a través del Secretario o Secretaria del Consejo Universitario.
- b) Las sesiones ordinarias del Consejo Universitario se deberán realizar, a lo menos, cada quince (15) días hábiles, en el día y hora acordada por la mayoría simple de los integrantes de este órgano colegiado. Estas sesiones ordinarias serán presenciales y solo en casos justificados podrán ser llevadas a cabo en forma remota.
- c) El Consejo Universitario necesitará de la asistencia mínima de mayoría simple de sus

integrantes en ejercicio para sesionar. Si transcurridos quince (15) minutos desde la hora citada no se conformare el quórum mínimo indicado. Las inasistencias y/o atrasos reiterados e injustificados serán advertidas en las sesiones respectivas al Consejero o Consejera que corresponda, y constituirán causal de remoción en su cargo.

- d) Los acuerdos serán adoptados por mayoría simple de los Consejeros y Consejeras presentes en la sesión ordinaria o extraordinaria. No obstante, para adoptar acuerdos relativos a las materias indicadas en el artículo 66 de este Reglamento, a excepción de aquellas señaladas en la letra h), así como aquellas dispuestas en normas especiales tanto internas o externas, además de las modificaciones que se deseen realizar al presente Reglamento, el Consejo Universitario requerirá de un quórum especial de 2/3.
- e) Las sesiones ordinarias y extraordinarias deben ser registradas en su totalidad mediante grabaciones de audio, por lo que la sala respectiva deberá contar con el equipamiento tecnológico adecuado para ello. Además, después de cada sesión ordinaria y extraordinaria se redactará un acta, la cual deberá contener expresamente la indicación del número correlativo dentro del año, la fecha y hora de la sesión, el nombre de la persona que la presidió, la nómina por orden alfabético de los Consejeros Universitarios y Consejeras Universitarias que hayan asistido y los acuerdos adoptados sobre cada una de las materias tratadas en la sesión respectiva. A petición de uno o más Consejeros o Consejeras, se podrá solicitar la transcripción íntegra de una intervención en particular, debiendo el Secretario o Secretaria aceptar la solicitud y dejar constancia en el acta de la transcripción de que se trate.
- f) Las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias deberán ser aprobadas en la sesión ordinaria siguiente, y posteriormente suscritas por el Secretario o Secretaria y el Presidente o Presidenta del Consejo Universitario.
- g) Las grabaciones de audio y las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias deberán estar disponibles permanentemente para la comunidad universitaria, en un repositorio actualizado, dentro del plazo máximo de siete (7) días corridos después la fecha de aprobación del acta respectiva.

Artículo 67. El Consejo Universitario contará con una persona que será designada como Secretario o Secretaria de este órgano colegiado, quien será de aquellas que cuenten con una reconocida trayectoria académica, funcionaria o estudiantil, según corresponda, dentro de la Universidad, que tenga independencia respecto de las autoridades unipersonales, quien tendrá la función de ser ministro o ministra de fe de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Universitario.

El Secretario o Secretaria del este Consejo será uno o una de las integrantes del mismo y será designado o designada por votación de sus integrantes en ejercicio, por mayoría absoluta.

Asimismo, tendrá la función de citar a los Consejeros y Consejeras a las sesiones ordinarias y extraordinarias, siendo también su obligación el registrar física y digitalmente las actas, mantener actualizado el repositorio, incluyendo el registro de los audios de las sesiones.

Artículo 68. Una vez constituido el Consejo Universitario, éste podrá establecer otras consideraciones adicionales a las indicadas en el presente Reglamento, a fin de asegurar la participación de sus integrantes y el correcto funcionamiento de este órgano colegiado.

TÍTULO V. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo primero: Excepcionalmente, para el caso de las primeras elecciones para los cargos de autoridades unipersonales y colegiadas que deban regirse por el presente Reglamento y cuyos procesos electorales no puedan cumplir con los plazos de convocatoria establecidos por esta normativa, el Rector o Rectora en ejercicio, mediante el respectivo acto administrativo, autorizará que las pertinentes convocatorias se realicen dentro de los plazos especiales definidos por dicha resolución, a fin de procurar la oportuna realización de los procesos electorales.

Artículo segundo: En el caso en que la Contraloría General de la República se pronuncie a favor de que las profesoras y profesores por horas de clases puedan participar en los diversos procesos electorales establecidos por este Reglamento, ya sea como electoras y electores o como candidatas y

candidatos en los cuerpos colegiados que corresponda, se permitirá su participación en los términos establecidos en este cuerpo normativo respecto de los procesos electorales que se lleven a efecto, rigiéndose por su propio padrón electoral y mediante urnas independientes, pudiendo sus electores y electoras sufragar únicamente por sus propios candidatos y candidatas. Lo anterior se aplicará hasta que se encuentre totalmente tramitado el nuevo Reglamento de Carrera Académica que los incorpore y regule de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 67, en relación con el inciso final del artículo primero transitorio, ambos del DFL 29 de 2023.

Artículo tercero: Para el caso de los procesos electorales que se desarrollarán durante los meses de abril y mayo de 2025, los electores y electoras podrán votar por un solo candidato o candidata en cada una de las elecciones, según las reglas establecidas en este Reglamento para cada caso.

Artículo cuarto: Todas aquellas circunstancias que no se encuentren reguladas en el presente Reglamento, deberán ser conocidas y resueltas por el Colegio Electoral Universitario, cuyos acuerdos deberán quedar escriturados en las correspondientes actas, en concordancia con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 2 de este Reglamento.

2. DÉJASE ESTABLECIDO que el presente Reglamento fue aprobado por el Consejo Académico de la Universidad de Santiago de Chile, en su Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el 12 de marzo de 2025.

3. DERÓGASE toda normativa interna de esta Universidad relativa a las materias reguladas en el presente Reglamento.

4. COMUNÍQUESE la presente Resolución, una vez que se encuentre totalmente tramitada, a las autoridades correspondientes y a toda la comunidad universitaria.

5. PUBLÍQUESE la presente Resolución, una vez que se encuentre totalmente tramitada, en la página web de la Universidad, específicamente en el Portal de Transparencia Activa, en el ítem de “Actos y Resoluciones con efectos sobre terceros”, dándose así cumplimiento a lo previsto en el artículo 7 de la Ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y en el artículo 51 de su Reglamento.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y
PUBLÍQUESE,**

**DR. RODRIGO VIDAL ROJAS
RECTOR**

RVR/SBP/VOC

Distribución:

1. Rectoría;
2. Prorectoría;
3. Contraloría Universitaria;
4. Facultades (9);
5. Vicerreorías (7);
6. Secretaría General, secretariageneral@usach.cl;
7. Dirección Jurídica, direccion.juridica@usach.cl;
8. Federación de Estudiantes, FEUSACH, feusach@feusach.cl;
9. Dirección de Información y Gestión Documental, digd@usach.cl;
10. Unidad de Probidad y Transparencia, transparencia@usach.cl;
11. Unidad de Partes, Informaciones y Archivo, upia@usach.cl;

Memorándum STD 6409 de 2025.